

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN y CAROLINA  
Panel VI

MANUEL NARVÁEZ CORTES  
Recurrido

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO, SECRETARIO  
DE JUSTICIA DE PUERTO RICO  
Peticionarios

KLCE201701471

*Certiorari*  
procedente  
Tribunal  
Primera Sala  
Bayamón

Civil Núm.  
D AC2017-0310

Sobre:  
Impugnación  
Confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González<sup>1</sup>, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

El 21 de agosto de 2017 compareció el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Estado), por conducto de la Oficina del Procurador General, mediante Petición de *Certiorari* en la que solicita la revocación de una Orden emitida el 5 de junio de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante la misma el foro primario declaró no ha lugar una solicitud de dicha parte para que dispusiera la paralización de procedimientos en el caso sobre impugnación de confiscación que tenía ante sí.

I.

Surge de los autos que el 10 de febrero de 2017 al señor Manuel Narváez Cortés le fue ocupado un vehículo de motor registrado a su nombre en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas, así como la suma de \$198.00. La

---

<sup>1</sup> El Hon. Luis R. Piñero González no interviene. Véase Orden Administrativa TA-2017-158.

Junta de Confiscaciones del Estado le cursó cartas al señor Narváez Cortés en las que le informó que procedió a la confiscación de estos bienes por haber sido utilizados o ser producto de la violación al Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas. En estas comunicaciones le notificó que la confiscación efectuada puede ser impugnada dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación, mediante la radicación de una demanda en la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia contra el Estado y la persona que autorizó la ocupación. Le informa del término que tiene para emplazar al Secretario de Justicia y le apercibe que los términos para presentar demanda y emplazar tienen carácter jurisdiccional. Le notifica además, de su derecho a prestar una garantía a favor del Estado ante el Secretario del Tribunal por el importe de la tasación del vehículo confiscado.<sup>2</sup>

El señor Narváez Cortés procedió el 1 de mayo de 2017 a presentar la correspondiente demanda sobre Impugnación de Confiscación. En esta alegó que el dinero ocupado se encontraba en una caja registradora de un negocio lícito y que no está relacionado a violación de ley, que las sustancias controladas ocupadas por la policía se encontraban en un vehículo de una persona ajena al negocio, que las confiscaciones son arbitrarias e ilegales y se efectuaron sin mediar orden judicial y que se le privó de su propiedad sin un debido proceso de ley y los derechos que le asisten constitucionalmente. Alegó que se ocupó una caja registradora con \$2,959.00 y otros artículos y no \$198.00 como se indica en la carta sobre notificación de confiscación.<sup>3</sup> Expuso que fue acusado criminalmente, que no cometió los delitos que

---

<sup>2</sup> La Ley Uniforme de Confiscaciones provee al demandante un derecho a prestar una garantía a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para sustituir la propiedad confiscada, la que puede ser en moneda legal, cheque certificado o por compañías de fianza. Para ese trámite se requiere la intervención del Tribunal y orden judicial. Arts. 15 y 16 Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA secs. 1724 l y m.

<sup>3</sup> Los documentos sobre Inventario de Propiedad Ocupada preparados por la Policía de Puerto Rico describen propiedad ocupada por valor de \$2,959.00 así como dos carteras y teléfono celulares. (Formulario PPR-126)- Apéndice 1 páginas 6 y 9 del Recurso

se utilizan como base para la confiscación y que el proceso criminal concluyó con una determinación de no causa, por lo que procede la devolución de toda la propiedad confiscada.

Habiendo sido emplazado y sin presentar su alegación responsiva, el 26 de mayo de 2017 el Estado interpuso un *Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Presentación de la Petición por el Gobierno de Puerto Rico Bajo el Título III de Promesa*. En el *Aviso* informa que la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico presentó una petición de quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, *In re Commonwealth of Puerto Rico*, Case No. 17-1578. Advierte que “el propósito fundamental de todo procedimiento de quiebra es que el deudor tenga la oportunidad de reorganizar su actividad económica, mientras se protegen los intereses de los acreedores”. Según expone, “[e]llo se logra al distribuir los activos del peticionario deudor entre sus legítimos acreedores, de conformidad con la Ley de Quiebra”.<sup>4</sup> Amparándose en las secciones 362 y 922 del Código de Quiebras, apela a que se decrete la paralización automática e inmediata de la acción civil iniciada.

Al evaluar lo informado y peticionado en el *Aviso*, el TPI declaró no ha lugar lo solicitado y concluyó que la paralización automática no aplica a los casos sobre impugnación de confiscación. En su Orden consignó que, “los casos de impugnación de confiscación no constituyen una acción en contra del [E]stado, sino una defensa que la ley provee al perjudicado para recuperar su propiedad ante la acción inicial del Estado como agresor”. El Estado solicitó la reconsideración de ese dictamen, lo cual le fue denegado. Inconforme, acude ante nos mediante el recurso del título y plantea que negarse el TPI a paralizar los procedimientos es una determinación incorrecta en derecho y

---

<sup>4</sup>*Aviso, página 2. Apéndice III del Recurso*

contraria al propósito de paralización automática que provee la Sección 362 del Código Federal de Quiebras.

Tras examinar los autos, tomamos conocimiento judicial de lo informado en el *Aviso* y luego de estudiar el Derecho aplicable al asunto traído ante nuestra atención, procedemos a adjudicar el recurso presentado.

## II.

### A.

Como es sabido, el 30 de junio de 2016 se convirtió en ley federal la conocida como *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act* (PROMESA), 48 USC Sec. 2101 *et seq.* De conformidad con las disposiciones de PROMESA, la Junta de Control Fiscal presentó una petición de quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico. A esta fecha, dicha petición está pendiente ante la Corte de Distrito Federal de los Estados Unidos.

La referida petición de quiebra fue presentada bajo el Título III de la Ley PROMESA. La Sección 301(a) de este Título dispone, entre otros, sobre la aplicación de las Secciones 362 y 922 del Título 11 del Código Federal de los Estados Unidos, conocido como Código de Quiebras de los Estados Unidos. Así, la presentación de la petición de quiebra tiene el efecto inmediato y directo de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, o intente continuar, o de la cual solicite el pago de Sentencia (*debt – related litigation*) contra el Gobierno de Puerto Rico. Ello, mientras los procedimientos de quiebra se encuentren pendientes ante el Tribunal. 11 USC Secs. 362(a), 922(a); 48 USC Sec. 2161(a).

La paralización automática aplica a ciertas acciones. Según dispuesto en el 11 USC 362, éstas abarcan lo siguiente:

- 1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under

this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;

(3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;

(4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;

(5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;

(6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and

(8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning a tax liability of a debtor that is a corporation for a taxable period the bankruptcy court may determine or concerning the tax liability of a debtor who is an individual for a taxable period ending before the date of the order for relief under the title.

De otra parte, la sección 362 del Código de Quiebras, la cual fue incorporada en su totalidad por la Ley PROMESA, establece varias acciones que, a modo de excepción, no quedarán paralizadas en contra del deudor. Una de esas excepciones queda contemplada en el inciso (b) (4) de esa sección 362, la cual reza:

... the commencement or continuation of an action or proceeding by a governmental unit ... to enforce such governmental unit's or organization's police and regulatory power, including the enforcement of a judgment other than a money judgment, obtained in an action or proceeding by the governmental unit to enforce such governmental unit's or organization's police or regulatory power ... 11 U.S.C. 362(b)(4).

En síntesis, como regla general, la paralización opera de manera automática cuando el ELA es el deudor demandado. Sin embargo, hay ciertos procedimientos judiciales que se encuentran excluidos de la paralización automática. Entre estos, se encuentran los actos en defensa a una acción iniciada por el ELA.

#### B.

En el ejercicio del poder de reglamentación (*police power*) del Estado se ha promulgado la Ley Núm. 119-2011, según enmendada, conocida como la Ley Uniforme de Confiscaciones para establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el crear mecanismos que faciliten y agilicen el proceso de confiscación de bienes

muebles e inmuebles. La confiscación es el acto de ocupación y de investirse para sí el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados en la comisión de ciertos delitos. Por su parte, la Sección 7 del Artículo II de nuestra Constitución, al igual que las Enmiendas Quinta y Decimocuarta de la Constitución de los Estados Unidos, garantiza que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Art. II, Sec.7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

### III.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender el presente recurso de *certiorari* están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*, la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y en la Regla 33 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 33. El Artículo 4.006(b) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, establece que este Tribunal conocerá de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante *Certiorari* expedido a su discreción.

El auto de *Certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Su principal característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Como indicáramos, el caso que nos ocupa envuelve una demanda de impugnación de confiscación relacionada a la confiscación de un vehículo y bienes muebles (una suma de dinero y otros artículos personales) que se encontraban presuntamente en su posesión al

momento de una intervención realizada por agentes de la Policía de Puerto Rico, quienes la llevaron a cabo sin una orden previa de registro y allanamiento. Mediante el acto de confiscación el Estado privó a una persona de su propiedad; en esencia, por presuntamente ésta haber sido utilizada en una conducta prohibida por ley<sup>5</sup>. *CSMPR et al. v. ELA*, 196 DPR 639 (2016). Según se alegó, la causa criminal en la que se imputó violación a la Ley de Sustancias Controladas concluyó de manera favorable al demandante intervenido.

El proceso de confiscación va dirigido contra la cosa, la cual, por ficción legal, se considera como ofensora, y no contra su dueño, poseedor, encargado o persona con interés según dispuesto en el estatuto. En estos casos, para poder recuperar su propiedad, la parte afectada por la confiscación tiene que convertirse en demandante, pues dispone de un término jurisdiccional para poder impugnar la incautación y confiscación de su propiedad. No obstante, la acción realmente la originó una actuación administrativa del Estado, siendo la demanda un acto de defensa en reacción a ésta. Véase, *In re Bennett*, 528 B.R. 273, 278 (Bankr. E.D. Pa. 2015). No nos cabe duda que, al fiscalizar y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas a la confiscación que nos ocupa, el Gobierno está poniendo en ejecución la política pública que lo guía. Véase, *James v. Draper*, 940 F.2D 46 (3RD Cir. 1991). Ese objetivo institucional que se persigue no permite avalar que quede indefensa aquella parte afectada por la acción del Estado, mientras este último queda autorizado a litigar. Lo anterior, encuentra apoyo en lo resuelto en *Rentas v. Serrano (In re García)*, 553 B.R. 1, 15 (Bankr. D. PR 2016), donde se aclaró que los actos en defensa no se consideran violaciones a la paralización automática.<sup>6</sup> De manera persuasiva, consideramos también en nuestro

---

<sup>5</sup> Art. 10 Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA sec 1724g. La confiscación es propiciada por presuntamente haberse utilizado propiedad del demandante en violación a la Ley de Sustancias Controladas.

<sup>6</sup> Según fue aclarado en ese caso: "Courts have held that, defensive acts bay defendants (whether bankrupt or not) are not considered automatic stay violations

análisis, la *Orden Concediendo el Relevo de la Paralización Automática* emitida el 8 de junio de 2017 en el caso *In re: The Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico as representative of The Commonwealth of Puerto Rico, et al.*, presentado ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, caso núm. 17BK 3283 -LTS. En éste se levantó la paralización en un caso sobre impugnación de confiscación de un automóvil, luego que las partes presentaran una Moción conjunta consintiendo a ello y expresando que su petición la formularon por ser una en el mejor interés de ambas partes.

De otra parte, mediante Certificación *motu proprio*, nuestro Tribunal Supremo revocó varias órdenes de paralización emitidas por este Tribunal en varios casos, ya que éstos no involucran reclamación monetaria alguna contra el Estado. Puntualizó que tanto los tribunales federales como los estatales tenemos la facultad de interpretar la paralización y su aplicabilidad a cada caso particular. Además, exhortó a este foro intermedio a proceder con mayor cautela en el contexto de la quiebra gubernamental y la paralización de pleitos en virtud de PROMESA. *Laboratorio Clínico Irizarry v. Departamento de Salud; Laboratorio Clínico Sangermeño v. Hospital Metropolitano de San Germán*, CT-2017-0008, Opinión Per Curiam emitida el 3 de agosto de 2017.

Al ponderar lo anterior, debemos concluir que una confiscación, como la ocurrida en el presente caso, por ser una acción del gobierno para hacer cumplir su política pública y ejercer su poder regulador, está incluida como una de las excepciones de la paralización automática que consagra la sección 362 (b) (4) del Código de Quiebras.



## IV.

En atención a los fundamentos antes expuestos, se **expide el auto de Certiorari** y se **confirma** el dictamen recurrido.

Lo aquí dispuesto, no determina el proceso a seguir, en la eventualidad de que una vez resuelto el caso, el foro primario otorgue un remedio que incluya una orden de pago que represente erogación monetaria.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones